



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Acción de Tutela
Radicado:	85 001 31 10 002 2021-00287-00
Accionante:	Héctor Fabio Álvarez Beltrán
Accionado:	- Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, - Fundación Universitaria del Área Andina.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Recibida por reparto la presente acción de tutela instaurada por el señor Héctor Fabio Álvarez Beltrán en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, se procede a decidir sobre su admisión:

Identificadas como se encuentran las partes, así como la acción que motiva la solicitud y los Derechos Fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el derecho al trabajo, defensa e igualdad presuntamente vulnerados y/o amenazados, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la legitimidad para actuar y el contenido de la petición.

En consecuencia, el Despacho dispone ADMITIR la acción incoada y ASUME el conocimiento de la presente solicitud, a la que se le dará el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De tal forma, **OFÍCIESE** a la accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, para que se pronuncien sobre los hechos contenidos en el amparo, suministrando la información explicativa que estime pertinente, haciendo de la prueba documental que pretenda hacer valer o demandando la práctica de las que considere conducentes, información que deberá allegar a este Despacho en el término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

De igual manera, se **REQUIERE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, para que a través del sitio web, proceda a informar a los demás participantes de la convocatoria No. 1066 de 2019 – Territorial 2019 de la existencia de la acción constitucional para lo pertinente. Lo anterior, dentro del término de traslado concedido. Así mismo, se requiere a las entidades accionadas para que una vez hayan publicado lo ordenado, alleguen al Despacho la debida constancia.

Como quiera que el despacho observa que a la ALCALDIA DE YOPAL le asiste un interés directo en el proceso, se ordenará **VINCULARLA** y **NOTIFICARLA** en calidad de tercero con interés dentro de la acción de tutela de la referencia, para que de igual manera, en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a los accionados y los terceros vinculados que, en caso de no ser rendidos los informes dentro del término ya citado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se entrara a resolver de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase a las entidades mencionadas que, es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la acción de tutela, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el termino de traslado de la misma, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

Finalmente, frente a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: "*dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*", sin que lo anterior, haga alusión al efecto de un eventual fallo a favor del tutelante.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Juzgado NEGARÀ la solicitud de medida provisional en atención a que no se evidencia que se esté causando un perjuicio irremediable al accionante. Además de ello, para efectuar la suspensión del concurso de méritos, debe estudiarse a fondo su procedencia una vez se vincule debidamente el contradictorio.

Adviértase que, en caso de no ser rendidos los informes dentro del término ya citado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se entrara a resolver de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes accionadas y vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA